



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 083 -2021-MDS

Sachaca, 11 de Marzo del 2021

VISTOS:

La Resolución Gerencial N°097-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Escrito con N° de Registro 647-2021, el Informe N° 00119-2021-SGOPHUYC-GDUI-MDS de Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro, el Informe N° 075-2021-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el Dictamen N° 032-2021-GAJ-MDS de Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 323-2021 del Despacho de Alcaldía, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Resolución Gerencial N°097-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se Declara Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Oscar Julio Espinoza Valencia, en contra de la Resolución Gerencial N° 032-2020-GDUI-MDS, bajo el expediente N° 937-2020.

Que, mediante el Escrito con N° de Registro 647-2021 don Oscar Julio Espinoza Valencia, dentro del término y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444; interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 097-2020-GDUI-MDS de Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que se exponen.

Que, mediante el Dictamen N° 032-2021-GAJ-MDS Gerencia de Asesoría Jurídica señala que el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que el Recurso de Apelación debe ser interpuesto dentro de los 15 días perentorios, posteriores a la notificación de la Resolución recurrida. Sobre ello el Dr. Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación". Para tal efecto el recurrente ha sido notificado con la Resolución recurrida con fecha 12 de enero del 2021, en tanto del expediente se advierte que el recurso impugnatorio se ha presentado el 29 de enero del 2021, esto es dentro del plazo habilitado para tales fines. El artículo 221 del TUO de la LPAG señala que el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Apreciándose que el escrito presentado que contiene el recurso de apelación observa la norma citada. Del análisis del recurso impugnatorio presentado por el recurrente, se tiene que alega lo siguiente: a) Al momento de la construcción del cerco perimétrico dentro de su propiedad se contaba con la autorización otorgada por la Gerencia de Desarrollo Urbano con el N° 046-2018-GDU-MDS, la que fue otorgada con fecha 06 de julio del 2018 y fue revocada con fecha 24 de agosto del 2018, y que estaba enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS. b) El cerco se ha construido respetando la finalidad contenida en el artículo 4 de la Ordenanza que aprueba la regulación para la construcción de cercos perimétricos en predios rústicos del distrito de Sachaca, ya que tal cerco no impide la visibilidad directa a las áreas agrícolas... y se han utilizado materiales acordes con dicha finalidad. No se puede construir un cerco de malla con postes de madera, ni contraviniendo las recomendaciones técnicas de un ingeniero experto en estructuras, eso atentaría contra la seguridad personal. c) En la resolución no se hace referencia a ningún informe técnico que establezca las dolencias del proceso constructivo ni las recomendaciones para su adecuación a la norma violentada y se falta a la verdad cuando se asegura que se está invadiendo la franja marginal. d) En todo caso se debe ordenar la adecuación del cerco a la norma, en función a las recomendaciones técnicas, más no su demolición, previa determinación de las deficiencias técnicas de lo existente. e) Al momento de resolver la reconsideración formulada no se ha tenido en cuenta la documentación que se ha adjuntado en calidad de prueba, sino que se ha resuelto de manera digitada.

Que, prosigue Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, para esto el administrado deberá demostrar al superior jerárquico que cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que, al ser evaluados por este, motivaran un pronunciamiento distinto al ya emitido anteriormente por la administración. **Respecto al literal a).** Aparece de los antecedentes que el Acta de Inspección N° 66-SGOPYDC-GDU-MDS de fecha 30 de mayo del 2018 da cuenta de la construcción de cerco de material noble sin Licencia de Construcción y/o Autorización de Terrenos Rústicos (área agrícola) y es posteriormente que con fecha 06 de julio del 2018 que se otorga la Autorización N° 046-2018-GDU-MDS; y, finalmente con fecha 24 de agosto del 2018 se emite la Resolución Gerencial N° 223-2018-GDU-MDS que dispone revocar tal Autorización. Pues bien, la Resolución impugnada impone al administrado multa al haberse comprobado que, entre otros, construyó el cerco en terreno rústico sin contar con la Autorización Municipal, y en efecto, como se aprecia de la cronología detallada, el día 30 de mayo del 2018 fecha en la que se realiza la inspección del predio materia de este Informe, se constata la existencia de "construcción de cerco...". Y a esa fecha, también está comprobado que don Oscar Julio Espinoza Valencia no contaba con autorización municipal para tal construcción. Aquí es necesario precisar que la infracción de construir sin licencia o autorización es una infracción de carácter instantáneo con efectos permanentes, siendo éstas las "que producen" un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción" (Morón Urbina, Juan Carlos (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. 14 edición Pág. 482). De modo tal, que la infracción de levantar cercos perimétricos en predios rústicos sin contar con la





autorización municipal se ha configurado ya al 30 de mayo del 2018. **Respecto al literal b)** a este punto precisamos que la construcción del cerco perimétrico debió efectuarse, una vez obtenida la Autorización, conforme las especificaciones y detalles que precisamente se consignaban en la Autorización N° 046-2018-GDU-MDS de fecha 06 de julio del 2018, entre ellos los parantes de madera de 4 pulgadas de diámetro indicados en las especificaciones técnicas generales del Plano PP-1, situación que no se cumplió, como lo tiene reconocido el propio apelante cuando sostiene que **"No se puede construir un cerco de malla con postes de madera, ni contraviniendo las recomendaciones técnicas de un ingeniero experto en estructuras, eso atentaría contra la seguridad personal"**. Precisamos que la construcción del cerco perimétrico sobre terreno rústico se debió efectuar conforme lo dispuesto en la Autorización Municipal N° 046-2018-GDU-MDS, la que fue otorgada en mérito a la Ordenanza Municipal N° 001-2013-MDS, no es posible consentir la afirmación de que cada cerco deba construirse en base a lo que un ingeniero experto en estructuras determina si ello importa la inobservancia de norma municipal y específicamente la autorización dada para la construcción de un muro en específico. **Respecto al literal c)**, con relación al argumento señalado, aparece de la propia Resolución impugnada que se consignan como fundamentos de la misma, entre otros, el Acta de Inspección N° 66-SGOPYDC-GDU-MDS, el Acta de Inspección N° 80-SGOPYDC-GDU-MDS, el Informe N° 400-2018-SGOPYDC-GDU-MDS, el Informe N° 0065-2019-RECM-AT-SGOPYDC-GDU-MDS, todos ellos en referencia a las inspecciones técnicas que se realizaron y que evidencian la existencia de las construcciones del cerco en fundo rústico y sus deficiencias. El apelante ha limitado a señalar que no se ajusta a la verdad que se "está invadiendo la faja marginal", sin fundamentar los alcances del agravio. **Con respecto al literal d)** que argumenta sobre la demolición ordenada, debemos precisar que conforme lo establece la Ordenanza Municipal N° 011-2017-MDS modificada por la Ordenanza Municipal N° 006-2019-MDS, la infracción II.2.67 "Levantar cercos perimétricos en predios rústicos sin contar con la autorización municipal" conlleva la medida complementaria de paralización y/o demolición, por lo que corresponde por mandato de la norma la aplicación de tales medidas, en el caso que nos ocupa, siendo que el cerco tiene las construcciones concluidas, le resulta aplicable la demolición, como en efecto se ha ordenado. Precisamos que la norma no contempla como medida complementaria la "adecuación a la norma violentada" como señala el apelante. **Respecto al literal e)** debemos precisar que, de la revisión del expediente, encontramos que el Oficio N° 008-2019-CUS, el Oficio N° 058-2018-CUS y el Acta de Compromiso de fecha 05 de junio del 2018 han sido considerandos en la argumentación de la Resolución Gerencial N° 097-2020-GDUI-MDS como lo señala el considerando décimo quinto y siguiente, a lo que debe añadirse que el cuestionamiento sobre la afectación o no de la faja marginal no ha de influir en nada sobre la decisión final de la administración quien por imperio de la norma, ante el concurso de infracciones, ha procedido a sancionar la infracción tipificada como "LEVANTAR CERCOS PERIMETRICOS EN PREDIOS RUSTICOS SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION MUNICIPAL", infracción que no queda desvirtuada con las alegaciones del apelante. Estando a lo expuesto es claro que los argumentos de la apelación desvirtúan los fundamentos de la resolución recurrida, por lo que existe mérito aun pronunciamiento distinto al ya emitido por esta Administración. Por estas consideraciones Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se emita la Resolución de Alcaldía que disponga Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por don Oscar Julio Espinoza Valencia en contra de la Resolución Gerencial N° 97-2020-GDUI-MDS, por los fundamentos expuestos, precisar que la Resolución de Alcaldía a emitirse da por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, quedando expedito su derecho de acudir a la vía judicial de así considerarlo conveniente a sus intereses y que se notifique la citada Resolución conforme al numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la Ley 27444. Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON OSCAR JULIO ESPINOZA VALENCIA, MEDIANTE EL ESCRITO CON N° DE REGISTRO 647-2021, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°097-2020-GDUI-MDS DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, ELLO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo prescrito por el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, quedando expedito el derecho del recurrente de acudir a la vía judicial, de así considerarlo conveniente a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR EL CUMPLIMIENTO de la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura y a Sub Gerencia de Obras Privadas, Habilitaciones Urbanas y Catastro y **PÓNGASE A CONOCIMIENTO** de don Oscar Julio Espinoza Valencia, Gerencia Municipal y de Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA

Abog. César Elías Moscoso Rojas
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA



[Handwritten signature]

